



SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 467/91

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Corrales López.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca de 22 de enero de 1991.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Corrales López.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de febrero de 1991, don Rafael Rodríguez Montaut, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Juan Manuel Corrales López, recurso de amparo contra sentencia del Juzgado de lo social número 2 de Salamanca de 22 de enero de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente trabajaba por cuenta de la Caja de Ahorros de Salamanca recibiendo el 14 de diciembre de 1990 una orden de la empresa por la que ésta le notificaba que, a partir de dicha fecha, disfrutaría de vacaciones -si bien debía permanecer a disposición de la empresa en caso de ser requerido para colaborar en la inspección que se estaba desarrollando en su oficina-.

b) Ante ello, presentó demanda ante la Jurisdicción social en la que solicitaba expresamente que se declarara "la invalidez y nulidad de pleno derecho de la orden empresarial de vacaciones... con la consiguiente ineficacia de la misma así como con la inmediata obligación de la demandada de facilitar ocupación efectiva al actor".

c) Seguidos los trámites legales, el Juzgado de lo social número 2 de Salamanca dictó sentencia de 22 de enero de 1991 en la que, en atención a que el actor se había ya reincorporado a su puesto de trabajo, desestimaba la demanda por falta de acción.

3. El recurso de amparo se dirige contra esta sentencia, entendiendo infringido el art. 24.1 C.E.

a) Por un lado, la sentencia impugnada es contraria al art. 24.1 C.E. en la medida en que no ha dispensado una tutela real y efectiva a derechos que el ordenamiento otorga a los trabajadores en materia de vacaciones. Y ello porque la orden empresarial que se cuestionaba en la demanda resultaba contraria al art. 40.2 C.E., 38 ET y 39.3 del Estatuto de empleados de las Cajas de Ahorro. En efecto, a juicio del recurrente, la orden empresarial ha de reputarse ilegítima en atención a diversos factores. De un lado, no se ha cumplido el plazo mínimo de preaviso establecido en la legislación laboral. De otro,



durante las vacaciones el actor ha quedado obligado a permanecer a disposición de la empresa. En fin, y en conclusión, la orden de vacaciones encubría una vulneración del derecho a la ocupación efectiva.

b) La sentencia impugnada lesiona además el derecho a la tutela judicial en cuanto que no se pronuncia respecto de una de las pretensiones esgrimidas. Dado que no sólo había solicitado la reincorporación sino también la declaración de nulidad de la orden empresarial, la sentencia impugnada es contraria al art. 24.1 C.E. pues debería haberse pronunciado también respecto de ésta. Ello, además, puede ocasionar determinados perjuicios al trabajador -por ejemplo, la imputación de las vacaciones ilegalmente impuestas al período posterior que legalmente corresponda-. Adicionalmente, el recurrente alega indefensión al no haberse pronunciado el órgano judicial sobre uno de los hechos aducidos en la demanda -que el actor había disfrutado ya de sus vacaciones en el año 1990-.

4. La Sección Tercera, en providencia de 3 de junio de 1991, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones respecto a la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC.

5. El recurrente reitera esencialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, aportando copia de las actuaciones seguidas por la Inspección de Trabajo con motivo de la orden de vacaciones cuestionada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la admisión de la demanda de amparo. A su juicio, la sentencia impugnada ha contestado satisfactoriamente a las pretensiones esgrimidas por el actor respecto a la nulidad de la orden de vacaciones y al cumplimiento del deber de dar ocupación efectiva. Ha dejado, sin embargo, de pronunciarse respecto de la cuestión de si los días pasados en la "irregular situación" de vacaciones han de



computarse o no en el año 1991. Podría, en consecuencia, existir lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Es preciso confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 3 de junio pasado, al carecer la demanda de contenido que justifique su admisión a trámite. Es claro, en primer lugar, que la sentencia impugnada no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva por el mero hecho de que no haya acogido la tesis del actor respecto de la ilegalidad de la orden de vacaciones emitida por su empresa. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, desde luego, la obtención de una resolución de fondo favorable a las propias tesis. Y ni siquiera la obtención de un pronunciamiento de fondo, sea cual sea su sentido, cuando medie una causa procesal, sería y razonable, que impida llegar a él.

En consecuencia, la sentencia impugnada es inobjetable desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. Ciertamente que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo objeto del proceso. Mas tal circunstancia se produce en atención a la "falta de acción" apreciada por el Juez a la vista de que el demandante había obtenido satisfacción extraprocesal de su pretensión de reincorporación. Dado que existe constancia de la veracidad de esta reincorporación (hecho probado tercero), no puede admitirse que la causa formal acogida por la sentencia para rehusar el análisis de fondo sea arbitraria o irrazonable ni, por tanto, contraria al art. 24.1 C.E.

Por otro lado, la sentencia impugnada, al basarse para rechazar la pretensión actora en una causa estrictamente procesal, no prejuzga la cuestión de si los días de vacaciones disfrutados en virtud de la orden empresarial que el recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reputar ilegal son o no computables como de vacaciones efectivas. En consecuencia, y puesto que el recurso de amparo ha sido concebido para remediar lesiones actuales de un derecho fundamental y no para prevenir perjuicios hipotéticos (por ejemplo, STC 46/86), la demanda de amparo ha de ser inadmitida.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Francisco G. Ruiz

Car

Antonio Ruiz

Antonio Ruiz